

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	21/04/2026 09:35	Fecha/hora resolución	22/04/2026 05:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000674
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción de un contrato para el suministro de útiles y materiales de limpieza para uso del Ministerio de Justicia y Paz-, bajo la modalidad de entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000168 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10	11/02/2026 17:59	JOSE PABLO RAMIREZ RODRIGUEZ	DISRUP SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000168 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	11/02/2026 17:59	JOSE PABLO RAMIREZ RODRIGUEZ	DISRUP SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000168 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11	11/02/2026 17:59	JOSE PABLO RAMIREZ RODRIGUEZ	DISRUP SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000167 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14	11/02/2026 17:50	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000167 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38	11/02/2026 17:50	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000167 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41	11/02/2026 17:50	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000167 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	11/02/2026 17:50	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final
8122026000000167 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8	11/02/2026 17:50	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Allanamiento	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000000280 13:30 horas del 25 de febrero del año en curso, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, la cual fue atendida según consta en el expediente de la apelación.
 II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
 III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000168 - DISRUP SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA

I.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE DISRUP SOCIEDAD ANONIMA. Este órgano contralor remite a las manifestaciones efectuadas por el apelante en su acción recursiva y a la respuesta de audiencia inicial realizada por el Ministerio, y sin perjuicio de ello, se permite precisar:

El recurso se interpone contra el acto de declaración de infructuosos **partidas 9, 10 y 11**. La apelante alegó que su exclusión es errónea al tener oferta que cumple con el elemento relevante solicitado en estas partidas, se trata de un producto con capacidades de biodegradabilidad y compostabilidad. La apelante indica sustentar su dicho con el criterio experto referido de la norma internacional UNE-EN-13432 y refrendado por el Colegio de Ingenieros Químicos de Costa Rica, ente vinculante para ello que advierte aportar con el recurso. Añadió que en el expediente de concurso aportó estudio de razonabilidad de los precios ofertados, según artículo 44 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), alimentado exclusivamente con datos de otros procesos de contratación pública que adquirieron bienes iguales a los del proceso de maras. Que sobre su plica, en el documento DA-925-2025, del 04 de setiembre del 2025 de la Sra Kattia Fernández Gutiérrez se extrae que no cumple: *"Cuenta con la experiencia la tiene en ventas por paquete no por kilo"*. La recurrente considera ser explícita en sus aportes de experiencia al haber indicado que el 100% de las ventas realizadas a otras instituciones públicas fue modalidad "Por Kilo". Que los concursos referenciados como experiencia de DisRup indican claramente esa unidad. Refiere a la prevención que se le hizo en sede administrativa: *Imagen 1*. Extracto del documento *"Declaración jurada experiencia v3 firmada.PDF"* sobre las facturas que fueron emitidas a instituciones en la ejecución contractual de estos procesos y que para simplicidad del recurso, solo presenta algunas de ellas, pero tal y como describe la declaración, todas las ventas se efectuaron a instituciones públicas, bajo la unidad kilo. Que incluso, la prevención enviada por la Administración no señala la necesidad de aclarar si las ventas se realizan por alguna otra modalidad que no sea "EL KILO", y si tenía duda, pudo utilizar la vía de la prevención para aclararlo. Que lo que hizo fue emitir criterio excluyente sin sustento documental indicando, *"Ante la ambigüedad del bien ofertado, no es posible realizar el análisis integral de la oferta"*. Lo anterior bajo la premisa de no comprender la Administración cuál marca de bolsas estaba y que además indicó: *"En respuesta al subsane le empresa (sic) indica en página 7, primer párrafo: "DISRUP S.A. es distribuidor autorizado de las marcas, NATURAL PACKING Y ZERO PLASTICO, ambas marcas fabricantes de bolsas biodegradables y compostables tal cual las solicitadas en este concurso..." Si bien es cierto la empresa aporta las fichas técnicas de las marcas referidas, en su oferta indica claramente bolsa de basura marca DISRUP, modelo Tash Bag. Ante la ambigüedad del bien ofertado, no es posible realizar el análisis integral de la oferta. Por ello para la línea 09, DISRUP SOCIEDAD ANONIMA, NO CUMPLE"*. La apelante alega que desde su primera manifestación dejó claro ser distribuidor autorizado que comercializa los productos de dos fabricantes de bolsas orgánicas y compostables. Estos fabricantes son: NATURAL PACKING SRL y ZERO PLASTICO SRL y que los datos técnicos serían específicamente para las partidas 9,10 y 11 y desde primera manifestación mencionaron que la documentación técnica solicitada será precisamente la expedida directamente por los fabricantes de las bolsas. Son productos idénticos en todos sus aspectos y las manifestaciones están contenidas en el documento "Carta de presentación.pdf" aportada desde el inicio como documento integral de oferta. Además incluyeron cartas firmadas de ambos fabricantes, donde nuevamente se hace manifestación explícita e inequívoca que los productos de su marca son los que ofrecieron en líneas 9,10 y 11. Y que en respuesta a prevención enviada por la Administración, mencionaron que el producto a entregar en una eventual adjudicación será el fabricado por ZERO PLASTICO o NATURAL PACKING. Expuso el valor agregado de tener redundancia de plantas de fabricación, reduciendo el riesgo de indisponibilidad o inconvenientes de manufactura. *"DISRUP SA, en caso de ser adjudicado, tendrá redundancia en la fabricación de bolsas, siendo que puede suplir utilizando cualquiera de las dos fábricas que están a su disposición. Esto garantiza una continuidad operativa y un menor riesgo de incumplimiento en una eventual ejecución de entregas. Hemos entregado con nuestra oferta las fichas técnicas de cada producto cotizado, incluyendo la especificación dada por cada fabricante..."*.

Considera haber sido clara en ser distribuidor comercial autorizado de los productos fabricados por dos empresas, Natural Packing y Zero Plástico, que ambas fábricas certifican que la marca de sus productos son los que DisRup ofrece para las partidas 9,10 y 11 y que los documentos técnicos que sustentan el cumplimiento técnico de los productos ofrecidos no deben ser sino los propios de los fabricantes de dichos productos. Menciona cuál es la trascendencia para el cumplimiento del interés público que en un campo genérico del sistema de compras se aprecie la palabra DisRup. Aporta criterio experto en el ámbito de la COMPOSTABILIDAD, y un estudio de razonabilidad del precio y que aportó de oficio al expediente de la contratación con la intención de un mejor resolver, ante la ocurrencia de oferentes con productos apartados de los criterios de biodegradabilidad y compostabilidad descritos en el pliego y que de omitirse o pasarse por alto, causarían un menoscabo directo al enfoque de protección ambiental manifiesto en las líneas 9,10 y 11 de dicho pliego. Añadió que la inobservancia del cumplimiento pleno de los factores de biodegradabilidad y compostabilidad riñen de forma directa con la sustancia de estas líneas del pliego y contravienen el artículo 8, inciso d) de la Ley General de Contratación Pública. Así las cosas, el primer documento aportado fue *"IMPORTANTE (Biobasados NO son compostables).pdf"*, que deja claro cuáles características técnicas deben estar presentes en un producto compostable y más importante aún cuáles características no deben estarlo y ese criterio experto deja claro que los productos que incluyen POLIETILENO (plástico) NO son compostables. *Imagen 11*: Extracto del documento *"IMPORTANTE (Biobasados NO son compostables).pdf"* aportada como parte integral de nuestra oferta en este concurso de Maras. Que ese criterio refrendado por la autoridad competente es suficiente elemento para descartar aquellos oferentes que incluyan plásticos (polietileno) en sus productos, tal es el caso de los oferentes: *SIPREDENT SAN CAYETANO, SOCIEDAD ANONIMA, CENTEX TEXTIL SOCIEDAD ANONIMA y COMERCIALIZADORA GORI ALBISA SOCIEDAD ANONIMA* Que el segundo documento aportado (estudio de razonabilidad de los precios ofertados), es un complemento al criterio experto, pues evita una distorsión de la realidad de los precios de los productos realmente biodegradables y compostables.

El Ministerio al atender audiencia inicial expuso que emiten el oficio DA-191-2026, de fecha 06 de marzo de 2026, suscrito por la señora Sonia Baltodano Díaz, coordinadora y la señora Laura Jazmin Quesada Rodríguez, analista, ambas de la Unidad de Logística del Departamento Administrativo de este Ministerio, mediante el cual la Unidad Gestora del trámite ha brindado la contestación respectiva en el tanto trata de elementos exclusivamente técnicos (Ver apartado número 2). De frente a cada línea impugnada el Ministerio alegó que con ocasión de esa oferta, se acreditaron incumplimientos en dos aspectos: 1-No acreditación de experiencia en la producción de bolsas en presentación por kilos y 2- Ambigüedad de la marca ofertada para las bolsas de basura debido a que la empresa cotiza bajo la marca comercial DIS RUP, modelo Tash Bag -según la ficha del producto ofertado en el SICOP- y por otra parte, con los documentos de la oferta, se acredita que ofrece bolsas NATURAL PACKING o ZERO PLÁSTICO, de las cuales es un distribuidor autorizado. **1) Sobre la experiencia**, expuso el licitante que la apelante señala no haber manifestado vender sus productos en formato de paquete y que ha sido explícita al indicar que el 100 % de las ventas realizadas a otras instituciones públicas se efectúan bajo la modalidad de venta por kilo, circunstancia que fue debidamente acreditada mediante los documentos presentados como experiencia. El Ministerio comenta haber revisado la documentación aportada tanto en la oferta como en la prevención realizada en sede administrativa. Que del análisis integral del expediente se constata que quien apela, aportó en respuesta a la prevención, el documento "Declaración jurada experiencia v3 firmada", detallando las ventas efectuadas a diversas instituciones públicas, indicando datos como cliente, número de factura, fecha de emisión, unidades vendidas y cantidad reportada en kilogramos. Asimismo, aportó facturas correspondientes a las ventas como respaldo de la experiencia declarada. Con ello se verifica que en la descripción de los bienes suministrados se consigna expresamente ventas realizadas en kilogramos, concordando con lo pedido en el pliego. Que además se observa en el formulario de oferta que al efecto tiene la plataforma SICOP, que la oferente consignó como presentación del producto la unidad "kilo", reforzando la consistencia de la información presentada. Que no se acredita que la experiencia en ventas efectuadas fuera bajo modalidad de "paquete", como se señaló erróneamente en el análisis técnico oficio DA-925-2025 del 04 de setiembre de 2025, siendo que los documentos incorporados en el expediente evidencian referencias bajo la unidad de medida kilogramo exigida el pliego. Por lo anterior, menciona acoger alegatos en cuanto a este extremo en tanto la empresa cumple la experiencia mínima, correspondiendo allanarse a la pretensión del recurrente en este extremo del recurso para las líneas 09, 10 y 11 que son bolsas para recolección de basura. Esto al amparo del artículo 89 de la Ley General de la Contratación Pública (LGCP) y el artículo 249 de su reglamento. **2) Sobre la ambigüedad en relación con la marca ofertada para todas las líneas:** El Ministerio refirió que la analista Laura Jazmin Quesada Rodríguez procedió a realizar una nueva revisión integral de la oferta de DIS RUP, así como del análisis técnico suscrito por la señora Kattia Fernández Gutiérrez, determinando que del análisis integral del expediente administrativo se desprende que esa empresa ofreció para las líneas 9, 10 y 11, bolsas marca Natural Packing SRL y marca Zero Plástico SRL a través de una oferta base y una oferta alternativa. Que en las características técnicas de las bolsas, se identifica que ambas cuentan con las mismas, siendo la única diferencia el hecho de que la oferta alternativa incluye la impresión del logo del Ministerio de Justicia y Paz en las bolsas. El licitante estima procedente determinar el cumplimiento técnico de ambas marcas ofrecidas, por lo que en fase de ejecución contractual podrá entregar cualquiera de las dos, pero se adjudicará la oferta más económica para la Administración. Que ante esto, corresponde allanarse a la pretensión del recurrente en cuanto a este extremo del recurso para las líneas 09, 10 y 11 sobre bolsas para recolección de basura, al amparo de las normativa que expuso en su respuesta.

Criterio de la División: Este órgano contralor ha procedido a analizar los argumentos de la apelante, así como la respuesta de audiencia inicial expuesta por la contratante. Esta ha reconocido de manera expresa y con los sustentos informados y a partir de las valoraciones Y los análisis que se entiende ha efectuado, allanarse a las alegaciones de la aquí recurrente. Esta División no observa nulidades que ameriten participación oficiosa. En consecuencia se declara **con lugar** el recurso en las partidas expuestas y se anula el acto final dictado en las mismas, debiendo el Ministerio proceder conforme en derecho determine para el caso concreto.

Recurso 812202600000167 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA, PARTIDAS 06 – 08 – 14 – 38, 41. Este órgano contralor remite a las manifestaciones efectuadas por la apelante en su acción recursiva y a la respuesta de audiencia inicial realizadas por el Ministerio, y sin perjuicio de ello, se permite precisar:

La apelante alegó ser la empresa de menor precio que cumplió con todos los requerimientos técnicos pero que fue excluida de forma incorrecta. Sobre la partida 6, declarada infructuosa alega que cumplió con todos los estudios y fue descalificada de forma arbitraria, partida 8, alega cumplir, la línea fue declarada infructuosa. La partida 14 fue declarada infructuosa, PROLIM alega que es la única empresa que cumple. En la partida 38, alega ser la única empresa que cumple con el pliego cartulario, pero fue excluida por un criterio de la marca del producto, sin embargo, la marca pertenece a Prolim, por lo cual la exclusión no es correcta. Y en la partida 41 la cual se declaró infructuosa, PROLIM se excluyó la línea de forma ilegítima. Sobre la Partida 6 Basurero Plástico Grande de 200 Litros expuso: *"OFERTA 8: PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA Mediante oficio DA-757-2025 se solicita a la empresa aporte de ficha técnica o declaración jurada para verificar algunas de las características no visibles en su oferta. El documento presentado por la empresa es un documento Word transformado a PDF, no corresponde a una ficha técnica de la marca Think Green, donde por norma etiquetan sus suministros, incluyendo los basureros. Mediante subsane la empresa debería de aportar ficha técnica de fabricante donde se verifiquen todas sus características, o bien, ante la ausencia de alguna de ellas indicarlas en declaración jurada. Aun así, se realizó investigación en páginas de internet encontrando que la marca Think Green se comercializa para contenedores de 204 litros y 230 litros, fue visible en dichos suministros la marca distintiva, sin embargo, en la imagen del aporte realizado por la empresa no se encuentra. Ante las ambigüedades, entre su "ficha" y lo que ofrece el mercado, no es posible realizar un análisis integral de la oferta. Se concluye que para la línea 6, PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA, NO CUMPLE"*. Que dentro del estudio técnico se señala que el documento presentado como ficha técnica *"es un Word transformado a PDF, no corresponde a una ficha técnica de la marca Think Green"*. Alegó entonces la apelante que Think Green es una marca registrada en el Registro Nacional de Costa Rica siendo Prolim PRLM S.A, la dueña de la marca como así consta. (Ver prueba 1). Por lo que la ficha técnica es correcta y corresponde al bien ofertado. Que en la prueba 2 se observa que la ficha técnica es de un producto solicitado por la Administración que posee las características solicitadas en el pliego cartulario y no es una ficha de internet, sino la correspondiente a la marca Think Green por lo cual la Administración no proporciona una adecuada fundamentación del por qué el producto no cumple, brinda un criterio muy personal del supuesto incumplimiento indicando que es una ficha técnica realizada en Word y transformada a PDF y que no corresponde a una ficha técnica de la marca Think Green. Siendo esto incorrecto porque su representada es la dueña y representante de esa marca. Adicionalmente indica que la licitante hizo una investigación en páginas de internet siendo esto una práctica poco confiable en el mercado y mucho menos del mercado nacional. Adicionalmente mencionando lo prevenido en la solicitud de información #984632 del día 06 de agosto de 2025 se aporta documento denominado *"DECLARACION JURADA.pdf [313407 MB]"* que indica claramente lo siguiente: *"Declaro bajo fe de juramento que para la línea 6 correspondiente a Basurero Plástico de 200L de marca Think Green, que el bien ofertado el insumo no cuenta con rotulación, está disponible en color negro, gris y beige, en una presentación individual con empaque de cartón corrugado."* Por lo que se cumple la prevención solicitada y adicionalmente aporta documentación sobre la experiencia con números de facturas de diferentes instituciones sobre venta y las cantidades mínimas solicitadas en el pliego demostrado que la plica cumple. Para la partida 8, igual que la partida anterior, la apelante indica que la Administración excluye su oferta a pesar de contar con la experiencia, cumplir administrativamente, legal, presupuestariamente y técnicamente, dado que las razones que se exponen no son suficientes para excluirla, y se cumplió lo prevenido, declarando *"Declaro bajo fe de juramento que para la línea 8 correspondiente a Basurero Plástico sin tapa para oficina de la marca Think Green, el bien ofrecido no posee tapa, posee un alto de 28cm, es tipo liso, sin rotulación y empaque individual de cartón corrugado."* A pesar de que la Administración les solicita confirmar ciertas características e incluso solicitar declaraciones juradas, no basta y se basa en un criterio que no posee fundamentación sino en una revisión superficial de internet, no posee un sustento jurídico necesario. Que según prueba 3 cumple con el pliego. En cuanto a la partida 14, alega que se utilizan términos temerarios como ficha técnica "manipulada" siendo que no se aporta ninguna prueba sobre esta afirmación, existe un error en una letra del registro de salud (en la ficha técnica es Q-19-00951, siendo correcto QH-19-00951) sin embargo esto es verificable en el registro sanitario aportado, lo cual no demerita en absoluto la oferta, siendo que la Administración revisó el registro y corroboró que es del producto ofertado. Además que nuevamente se puede verificar que la marca Think Green es una marca de Prolim y así fue registrada según prueba 1, siendo la ficha técnica correcta ya que el fabricante es Prolim y la marca es Think Green como se consignó en la oferta inicial, siendo del mismo insumo, no corresponde una descalificación del mismo por esta razón. Además es posible verificar dentro del registro sanitario que claramente indica que el fabricante es Prolim PRLM S.A, por lo cual no está frente un objeto indeterminado, sino corresponde a un mismo insumo y una misma marca comercial. Que la declaración jurada no es contraria a lo señalado, ya que como se explicó la marca Think Green forma parte de la empresa Prolim PRLM S.A. y la licitante tiene un criterio muy distinto para la partida 33 donde sí entiende que la marca Think Green es parte de Prolim como se puede verificar a continuación: *"El Registro Sanitario CS-CR-21-02911 corresponde al Jabón de Manos, marca Think Green, elaborado por Prolim, la Hoja de Seguridad es para el jabón de manos bactericida, fabricante Prolim que si bien es cierto no indica marca Think Green se ajusta al fabricante en el país (Prolim)".* En cuanto a la partida Partida 38 la apelante menciona ser el mismo caso, siendo que Think Green forma parte de las marcas de Prolim, en el cual Prolim es el fabricante de las mismas, por lo cual se habla de mismo objeto determinado y no se están ofertando marcas contrarias, sino a una misma. En la partida 41, la recurrente presenta la misma fundamentación sobre las marcas ofertadas, y que conforme lo que se viene explicando, Prolim PRLM S.A, es el fabricante y la marca es Think Green y corresponden al mismo bien determinado, por lo que se aportó el registro de la marca Think Green, en el cual Prolim PRLM S.A, es el dueño y el representante de la marca, siendo esta marca registrada en el Registro Nacional de Costa Rica.

El Ministerio mencionó que ante lo alegado por la apelante, la analista Laura Jazmín Quesada Rodríguez, efectuó revisión integral del expediente, considerando especialmente lo indicado en la oferta, el análisis técnico suscrito por Kattia Fernández Gutiérrez y la declaración jurada presentada por la oferente de 11 de agosto de 2025, según prevención N.º 7042025000000204. Que ante el estudio, se tuvo que el pliego de condiciones, apartado 7.21.3 "Aspectos Técnicos", inciso b), establece expresamente que la ficha técnica del fabricante puede ser sustituida por una declaración jurada, siempre que ésta describa de forma completa y precisa las especificaciones técnicas del bien ofertado y manifieste que se han realizado las pruebas técnicas pertinentes para acreditar tal información. Siendo las 2 opciones medios válidos para acreditar el cumplimiento técnico de los bienes en cuanto a las características mínimas solicitadas.

Línea 6. El Ministerio indicó que analizados los alegatos de la recurrente, la analista Laura Jazmín Quesada Rodríguez, efectuó una revisión integral del expediente, considerando especialmente lo indicado en la oferta, el análisis técnico suscrito por la señora Kattia Fernández Gutiérrez y la declaración jurada presentada por parte del oferente el 11 de agosto de 2025 en atención a la solicitud de información N.º 7042025000000204. De dicho estudio, se determinó: El pliego de condiciones, en su apartado 7.21.3 "Aspectos Técnicos", inciso b), establece expresamente que la ficha técnica del fabricante puede ser sustituida por una declaración jurada, siempre que ésta describa de forma completa y precisa las especificaciones técnicas del bien ofertado y manifieste que se han realizado las pruebas técnicas pertinentes para acreditar tal información. Es decir, el pliego contempló expresamente ambas opciones como medios válidos para acreditar el cumplimiento técnico de los bienes en cuanto a las características mínimas solicitadas. En la oferta de la recurrente se aporta ficha técnica y posteriormente se le solicitó documentación adicional para corroborar ciertas características del bien ofertado. En respuesta a la solicitud de información adjuntó aclaración para la línea 06, indicando lo siguiente: *"Declaro bajo fe de juramento que, para la línea 6 correspondiente al Basurero Plástico de 200 L marca Think Green, el bien ofertado no cuenta con rotulación; está disponible en color negro, gris y beige, y se presenta de forma individual con empaque de cartón corrugado."* El licitante menciona que lo declarado cumple parcialmente con el pliego, confirma la ausencia de rotulación, detalla los colores solicitados, y especifica la presentación del producto. Que con el recurso aportó prueba que acredita ser la fabricante de los productos "Think Green" ofertado, no resultando trascendente que la declaración jurada además establezca la indicación de que se han realizado las pruebas técnicas para acreditar tales características, por cuanto el fabricante es quien mejor conoce el producto que ofrece y además esas características son de simple constatación visual y sin conocimientos técnicos especiales. Que la apelante además complementa con la declaración jurada solicitada, documentos que constituyen medios probatorios válidos y suficientes para tener por acreditadas las características técnicas requeridas. En consecuencia, no es procedente desconocer su valor probatorio, salvo que exista prueba objetiva de falsedad o contradicción material, lo cual no se acreditó en este caso. El Ministerio reconoce tres conclusiones administrativas erróneas: Que el producto "Think Green" ofrecido no era propiedad del oferente como fabricante, que de una búsqueda en internet no documentada de forma verificable, era posible entender que el producto "Think Green" ofrecido no se correspondía con el identificado en la web y que la ficha técnica aportada no era tal, a pesar de haber sido emitida por el propio fabricante. Que aunado hay inconsistencia al no considerarse la declaración jurada cuando se contesta la prevención. Para el Ministerio, la prueba aportada por quien apela, permite tener acreditado que "Think Green" es marca comercial registrada por PROLIM en Costa Rica, lo que elimina cualquier duda razonable sobre la trazabilidad del producto, siendo la ficha y la declaración suficientes para acreditar las características. Que procede corregir el análisis técnico del 04 de setiembre de 2025, oficio número DA-925-2025 para que se entienda que la oferta es técnicamente admisible para la línea 6 y ante ello se allana a la pretensión en este extremo del recurso, al amparo del artículo 89 de la LGCP y el artículo 249 de su reglamento.

Línea 8: El Ministerio indica que la analista Laura Jazmín Quesada Rodríguez, efectuó revisión integral del expediente, considerando especialmente lo indicado en oferta, el análisis técnico suscrito por Kattia Fernández Gutiérrez y la declaración jurada presentada por la oferente el 11 de agosto de 2025 ante prevención número 7042025000000204. Que del estudio se determina que el pliego, apartado 7.21.3 Aspectos Técnicos, inciso b), establece expresamente que la ficha técnica del fabricante puede ser sustituida por una declaración jurada, siempre que ésta describa de forma completa y precisa las especificaciones técnicas del bien ofertado y manifieste que se han realizado las pruebas técnicas pertinentes para acreditar tal información. Es decir, el pliego contempló expresamente ambas opciones como válidas para acreditar el cumplimiento técnico de los bienes en cuanto a las características mínimas solicitadas. La recurrente en oferta aporta ficha técnica del producto, no obstante, mediante oficio DA-757-2025, se le solicitó documentación adicional para corroborar características del bien ofertado. Como respuesta indicó: *"Declaro bajo fe de juramento que, para la línea 6 correspondiente al Basurero Plástico de 200 L marca Think Green, el bien ofertado no cuenta con rotulación; está disponible en color negro, gris y beige, y se presenta de forma individual con empaque de cartón corrugado."* Que lo declarado cumple parcialmente con lo pedido en el pliego, confirmando la ausencia de rotulación, detalla los colores solicitados y especifica la presentación del producto. Con el recurso, aporta prueba que acredita al oferente como fabricante de los productos "Think Green" ofrecidos, no siendo trascendente que la declaración jurada además establezca la indicación de que se han realizado las pruebas técnicas para acreditar tales características, porque el fabricante es quien mejor conoce el producto que ofrece y además, dichas características son de simple constatación visual y sin conocimientos técnicos especiales. La ficha técnica se complementa con la declaración jurada solicitada, siendo medios probatorios válidos y suficientes para tener por acreditadas las características técnicas. Opina que no es procedente desconocer el valor probatorio, salvo que exista prueba objetiva de falsedad o contradicción material, lo cual no se acreditó en este caso y reconoció el licitante el error en las mismas tres conclusiones advertidas en línea 6 y que se genera una inconsistencia al no considerar dentro del análisis técnico, la declaración jurada rendida. La Administración apunta que con la prueba de la recurrente, se tiene por acreditado que "Think Green" es marca comercial registrada por PROLIM en Costa Rica, lo que elimina cualquier duda razonable sobre la trazabilidad del producto. La ficha y la declaración jurada resultan conjuntamente suficientes para acreditar características técnicas recibidas y corresponde corregir el análisis técnico del 04 de setiembre de 2025 de oficio DA-925-2025. Concluye que la plica cumple al ser técnicamente admisible para la línea 8 y ante ello se allana a la pretensión en cuanto a este extremo del recurso.

Línea 14: El Ministerio indica que ante lo alegado por la apelante, la analista Laura Jazmín Quesada Rodríguez procedió a revisar nuevamente la oferta y el análisis técnico firmado por Kattia Fernández Gutiérrez. Que se realizó verificación integral de la documentación aportada en oferta, en el escrito de aclaración y documentación complementaria remitida oportunamente en la plataforma del SICOP. Ante esto, pudo constatar que el producto desinfectante se encuentra debidamente inscrito bajo el registro sanitario asignado al fabricante PROLIM, el certificado sanitario aportado acredita la titularidad del registro a nombre de PROLIM, el registro está vigente y existe correspondencia entre producto ofertado y registro aportado. Que la diferencia observada en el código sanitario (Q-19-00951 / QH-19-00951) corresponde a error material de transcripción que no genera duda razonable sobre la identidad del producto, ni implica existencia de un registro distinto o ajeno al ofertado. El análisis técnico confirmó que el código correcto coincide con el producto desinfectante inscrito a nombre de PROLIM. Refiere no existir incumplimiento sustancial alguno pues la identidad del producto, registro sanitario, titularidad y vigencia quedaron acreditados en el expediente. Sobre la comercialización bajo la marca "Think Green", menciona que el oferente aclaró con declaración jurada que esta corresponde a una marca comercial paraguas que agrupa una línea de productos de limpieza, mientras que el registro sanitario y la responsabilidad legal del producto recaen directamente en el fabricante PROLIM, que es el oferente. Aunado menciona que el recorte del registro sanitario incorporado en el expediente tiene como finalidad demostrarla titularidad del registro a nombre de PROLIM, la vigencia del mismo y la correspondencia del producto ofertado con el registro sanitario aportado. Así, ante lo dicho, no evidencia incumplimiento técnico sustancial que la excluya, correspondiendo corregir el análisis técnico del 04 de setiembre de 2025 oficio DA-925-2025 ya comentado, para que se entienda que la oferta es técnicamente admisible en la línea y ante esto se allana a la pretensión del recurrente en este extremo.

Línea 38: El Ministerio reitera que ante los alegatos de la recurrente, la analista Laura Jazmín Quesada Rodríguez procedió a revisar nuevamente la oferta de la empresa PROLIM y el análisis técnico firmado por Kattia Fernández Gutiérrez, determinando que el registro sanitario, la hoja de seguridad y la ficha técnica corresponde a la marca PROLIM S.A. Es producto registrado bajo el código sanitario asignado al fabricante PROLIM, lo que garantiza el cumplimiento de todas las normativas sanitarias correspondientes. Que ello no constituye incumplimiento técnico, por cuanto Think Green funciona como marca comercial paraguas utilizada por PROLIM para la comercialización de su línea de productos de limpieza, el registro sanitario y la responsabilidad legal del producto recaen directamente en PROLIM que es la oferente y el pliego no exige identidad entre marca comercial y titular del registro sanitario, sino acreditación válida del producto ofertado y su cumplimiento normativo. Que técnica y jurídicamente lo relevante es que el producto esté debidamente registrado, que su titularidad sea verificable y que exista correspondencia entre lo ofertado y la documentación sanitaria aportada, lo que se acreditó. Acotaron que el registro sanitario incorporado en el expediente tiene como finalidad demostrar la titularidad del registro a nombre de PROLIM, vigencia del mismo y la verificación del código. Con esto se acredita objetivamente que no existe incongruencia entre el fabricante registrado, el código sanitario consignado y el producto ofertado bajo la marca comercial indicada, por lo que corresponde corregir el análisis técnico de fecha 04 de setiembre de 2025 en oficio número DA-925-2025 para que se entienda que la oferta es técnicamente admisible en la línea 38. Que se allana a la pretensión de la apelante.

Línea 41: De nuevo reitera el contratante que la analista Laura Jazmín Quesada Rodríguez procedió a revisar nuevamente la oferta de la empresa PROLIM y el análisis técnico suscrito por Kattia Fernández Gutiérrez, comprobándose que la documentación sanitaria y técnica corresponde al fabricante PROLIM, mientras que la comercialización del producto se realiza bajo la marca comercial "Think Green", marca paraguas para la línea de productos de limpieza distribuidos por la empresa. Así, el fabricante y titular del registro sanitario es PROLIM, la marca comercial utilizada para la venta es Think Green, no existiendo conflicto entre fabricante, registro sanitario y producto ofertado y no se evidencia sustitución de marca ni pluralidad de productos. Que el pliego no exige que la marca comercial coincida nominalmente con el titular del registro sanitario, sino que el producto ofertado esté debidamente inscrito y que su documentación permita verificar su cumplimiento técnico y sanitario. Que la oferente aportó la ficha técnica del producto y en oficio DA-757-202, se le solicitó documentación adicional necesaria para corroborar las características del bien ofertado y al responder declaró bajo juramento que para la línea 41 correspondiente a Hipoclorito de Sodio al 10% de la Marca Think Green, el bien ofrecido posee una alta pureza y efectividad para garantizar la desinfección segura. Que se aporta el registro químico del Hipoclorito de Sodio al 12% siendo que se usa la máxima del derecho de que el puede lo más puede lo menos, y se consideró que la recurrente está legitimada para distribuir Hipoclorito de Sodio al 10%. El licitante expone que se constató que el producto hipoclorito está debidamente inscrito bajo el código sanitario asignado al fabricante PROLIM, ello garantiza el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable y se verificó que la cotización presentada utiliza correctamente dicho código, el cual coincide con el certificado aportado y que la documentación presentada permite verificar objetivamente la identidad y trazabilidad del bien ofertado. Que se debe corregir el análisis técnico DA-925-2025 para que se entienda que la oferta de la recurrente es técnicamente admisible en esta línea y por ello se allanan a la pretensión en este extremo.

Criterio de la División: Este órgano contralor ha procedido a analizar los argumentos de la apelante, así como la respuesta de audiencia inicial expuesta por la contratante. Esta ha reconocido de manera expresa y con los sustentos informados y a partir de las valoraciones y los análisis que se entiende ha efectuado, allanarse a las alegaciones de la aquí recurrente. Esta División no observa nulidades que ameriten participación oficiosa. En consecuencia se **declara con lugar** el recurso en las partidas impugnadas por la aquí recurrente y se anula el acto final dictado en las mismas, debiendo el Ministerio proceder conforme en derecho determine para el caso concreto.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2026 10:06	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/04/2026 12:43	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/04/2026 05:00	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00639-2026	Fecha notificación	22/04/2026 08:01